



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0858

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 1999-0248-00
DEMANDANTE: CAJACOOP
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

El demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS con memorial del 29 de junio de 2021 solicitó que se desglose la escritura pública No. 613 del 21 de agosto de 1997 y que además se ordene la cancelación por orden judicial de la escritura de hipoteca en virtud del art 45 del decreto 960 de 1970 toda vez que el proceso termino por pago total de la obligación.

Al respecto, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado por las siguientes razones: la primera, porque cualquier solicitud debe hacerse por conducto de apoderado judicial o demostrando derecho de postulación; la segunda porque, observado el auto del 17 de mayo de 2000 se encuentra que en el numeral segundo se indicó: "Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación pendiente, esto es, cancelación de honorarios al profesional del derecho y refinanciación de la deuda", ello quiere decir, que la deuda que fue refinanciada puso haber sido garantizada con la misma hipoteca constituida en la escritura pública No. 613 del 21 de agosto de 1997, sin que el juzgado tenga conocimiento de dicha circunstancia y la tercera, porque, dicho trámite debe hacerse directamente ante la entidad financiera respectiva, y efectuando la cancelación de los derechos notariales de conformidad con las tarifas decretadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y una vez, se tenga copia de la escritura de cancelación de hipoteca se deberá culminar el trámite ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de conformidad con el artículo 52 y siguientes del Decreto Ley 960 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE;

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS por lo aquí expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 1999-0248-00
DEMANDANTE: CAJACOOP
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al lugar donde se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 1999-0248-00
DEMANDANTE: CAJACOOP
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a525e918a0b3c3d957be39a329f220ec5a7fae9ab333e50d15a52b7c215d6fb2**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0862

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

El señor secuestre FABIO MOJICA CASTAÑEDA en memorial radicado el 19 de julio de 2021 radicado el 19 de julio de 2021, informó que la propiedad que se le encargó ya llevaba 17 años en abandono y todas las máquinas y aparatos estaban en completa invalidez, raídos por el óxido, el medio y el tiempo y no tuvo los medios, ni la salud, ni la ayuda de los interesados para hacerse cargo. Indicó además que por motivos de edad y de salud no puede seguir prestando sus servicios como auxiliar de la justicia, por lo que pidió que se le desvincule de la labor ya que no cuenta con la suficiente salud y lucidez para el servicio.

Para acreditar lo anterior allegó certificación médica expedida por el médico cirujano LEONARDO MENDOZA en la que se indica que el señor FABIO MOJICA CASTAÑEDA no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para desempeñarse como perito. De lo anterior se corrió traslado por el término de tres (3) días sin que alguna parte se pronunciara.

En atención a la solicitud impetrada por el señor secuestre y siendo evidente su imposibilidad para seguir ejerciendo el cargo, se procederá a relevarlo de su cargo y a designar en su lugar a la señora YESSICA MARTINEZ PIMIENTA de la lista de auxiliares de la justicia.

En todo caso, el secuestre relevado deberá rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informar la situación actual del bien secuestrado dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten y, además, para que haga entrega formal del bien al secuestre designado.

Por otra parte, se ordenará incorporar al expediente la constancia de envío y de entrega de la comunicación enviada al señor secuestre FABIO MOJICA CASTAÑEDA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre, dentro del presente asunto, al señor FABIO MOJICA CASTAÑEDA y en su lugar, **DESIGNAR** como secuestre a

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

la señora **YESSICA MARTINEZ PIMIENTA** de la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la señora YESSICA MARTINEZ PIMIENTA e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **CINCO (05)** del mes **DE OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. Téngase en cuenta como dirección para efecto de notificaciones de la señora secuestre la siguiente: tar-cu@hotmail.com

TERCERO: REQUERIR al secuestre relevado señor FABIO MOJICA CASTAÑEDA para que en el término de veinte (20) días **rinda** cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informe la situación actual del inmueble secuestrado dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten y, además, para que haga entrega formal del inmueble al secuestre designado.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

QUINTO: INCORPORESE al expediente la la constancia de envío y de entrega de la comunicación enviada al señor secuestre FABIO MOJICA CASTAÑEDA obrante a folios 279 a 281. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08487626d85aeb8b51e09aa72f6ea7afdf185cb580cde1199f43f970c098231a**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0848

PROCESO: DECLARATIVO EXISTENCIA DE CONTRATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00211-00
DEMANDANTE: EMIRIO NAVARRO YATE Y OTROS.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA Y OTRO

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), confirmando la sentencia de fecha 13 de julio de 2020 proferida por este despacho, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias y se condena en costas al recurrente HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTES, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en segunda instancia.

Por otra parte, al abogado de SEGUROS DEL ESTADO allegó comprobante de consignación por la suma de \$387.765.654 conforme lo ordenado en sentencia del 13 de julio de 2020, y la apoderada de los demandantes solicitó que dicha suma se abone a su cuenta de ahorros en virtud de la autorización dada por los señores EMIRIO NAVARRO YATE y URIEL DE JESUS ARANGO BUITRAGO, la cual adjuntó; al respecto, como la apoderada judicial fue autorizada por los demandantes para retirar y cobrar el título judicial se ordenará el pago del título judicial No. 486200000010378 por valor de \$387.765.654 para lo cual una vez confirmado por este despacho judicial, deberá dirigirse al Banco Agrario de Colombia para reclamarlo, toda vez que no se abonará a la cuenta de ahorros de la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral segundo de la providencia del 5 de marzo de 2021, es decir, la suma equivalente a dos (2) smlmv.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. 486200000010378 por valor de \$387.765.654, que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, pendiente de pago a favor de la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No.

PROCESO: DECLARATIVO EXISTENCIA DE CONTRATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00211-00
DEMANDANTE: EMIRIO NAVARRO YATE Y OTROS.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA Y OTRO

57.710.314, conforme a los poderes otorgados por los señores EMIRIO NAVARRO YATE y URIEL DE JESUS ARANGO BUITRAGO.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 57.710.314 y portadora de la T. P. No. 131.681 del C.S de la J., como apoderada judicial de los señores EMIRIO NAVARRO YATE identificado con C.C. No. 7.542.650 y URIEL DE JESUS ARANGO BUITRAGO identificado con C.C. No. 18.417.135 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075a9b9543cb875ebd154be36fdc1c8a035c325f8f980983164af0740f9cc874**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0859

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

La apoderada de la parte ejecutante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 16 de septiembre de 2021, solicitó que se señale nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble perseguido en esta ejecución.

Por lo tanto, cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código de General del Proceso, y habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se fija el próximo día **JUEVES VEINTE (20)** del mes de **ENERO** de dos mil veintidós (2022), a partir de las **2:30 P.M.**, para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65096** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.450.043.720.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.715.030.604.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS ó LIFESIZE. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G.C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65096** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala como nueva fecha y hora el próximo **JUEVES VEINTE (20)** del mes de **ENERO** de dos mil veintidós (2022), a partir de las **2:30 P.M**

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.450.043.720.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.715.030.604.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE** en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee533b2e6433dbe1a42580ee6e5108061be46b36f8a44e3045aef04a0e0ff9**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0852

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en oficio 20215600181711 del 23 de agosto de 2021 informó sobre la expedición de la ley 2071 de 2020 – ley de alivios de obligaciones financieras-, con el fin de que se ponga en consideración dentro del presente asunto para poder contar con un margen de espera prudencial de cara a la ejecución de los términos de los procesos judiciales que son objeto de conocimiento de este juzgado y que repercuten en los productores beneficiados con la ley indicada.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 20215600181711 del 23 de agosto de 2021, obrante a folios 151 A 153, mediante el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informó sobre la expedición de la ley 2071 de 2020 – ley de alivios de obligaciones financieras-, con el fin de que se ponga en consideración dentro del presente asunto para poder contar con un margen de espera prudencial de cara a la ejecución de los términos de los procesos judiciales que son objeto de conocimiento de este juzgado y que repercuten en los productores beneficiados con la ley indicada, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 24 de agosto de 2021 y déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **24 DE SEPTIEMBRE DE
2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 32

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66282cd62003a0770ec2dbd5c0f96ed811d3c555d4ca3f0f257059bf6c448d46**

Documento generado en 23/09/2021 04:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0854

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00201-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: DAVID GUERRERO GUERRERO

Mediante providencia del 15 de agosto de 2019 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2016-0156 iniciado a solicitud del demandado **DAVID GUERRERO GUERRERO**; ahora, a folio 214 a 216 del expediente se encuentra oficio civil No. 568 del 14 de julio de 2021 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 12 de diciembre de 2019 proferida dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2016-0156 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **DAVID GUERRERO GUERRERO** se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Ahora, se requerirá a la parte demandante para que allegue al plenario el FMI No. 470-9942 correspondiente al bien perseguido en esta ejecución con el fin de verificar la vigencia de la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO bajo radicación **2014-0201** iniciado por BBVA S.A., ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos 2016-0156 iniciado por el demandado DAVID GUERRERO GUERRERO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REQUIERASE** a la parte demandante para que allegue al plenario el FMI No. 470-9942 correspondiente al bien perseguido en esta ejecución con el fin de verificar la vigencia de la medida de embargo.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00201-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: DAVID GUERRERO GUERRERO

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00201-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: DAVID GUERRERO GUERRERO

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0330280e724e1f8d073ce7d01ed4dc6f6dd7c1db4d4e1dd66fe21e55299cbe8b**

Documento generado en 23/09/2021 04:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0846

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE:	ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO:	JULIO RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTROS

La apoderada de la parte demandante allegó al expediente constancia de publicación en el DIARIO EL TIEMPO así como de la emisora VIOLETA STEREO FM, del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, sin que hasta el momento hayan comparecido al presente asunto, por lo que, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento.

Se aclara que no se incluirán los datos del emplazamiento los herederos indeterminados de MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ en el *registro nacional de personas emplazadas* teniendo en cuenta que el emplazamiento se decretó en los términos del art. 318 del C. de P. Civil., y el registro indicado sólo es obligatorio y necesario con relación a los emplazamientos ordenados en vigencia del C. G. del Proceso.

Ahora, como no se le ha designado curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ (+), y en el presente asunto, se efectuó designación de curador ad litem para los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS, sin que a la fecha alguno se haya posesionado pese a haberse enviado las comunicaciones respectivas, se procederá a reiterar la designación de los curadores ad litem efectuada en auto 13 de agosto de 2020 para representar a los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS y además deberá representar a los herederos indeterminados de MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ (+).

SEGUNDO: REITERAR la designación de los abogados EDGAR IVAN CORREA REYES, IVONNE MARITZA LOZADA y FABIAN EUGENIO JARAMILLO para que representen a los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTROS

VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS y MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ como Curador Ad Litem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión y, **DARLE** posesión al primero de los curadores ad – Litem señalados que acepte la designación.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, aclarando que la designación como curador se efectuó bajo los derroteros del C. de P. Civil. Los oficios deberán ser remitidos a los correos electrónicos de los curadores ad litem designados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f26ab5711dd1999ede84de9b43cff182e61ef40072e58b1d88e41c572e76fc3**

Documento generado en 23/09/2021 04:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0861

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en correo electrónico remitido al juzgado el 30 de agosto de 2021 informó que se dio radicación al oficio 345 del 8 de junio de 2021 mediante el cual se comunica la cancelación de medidas cautelares pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro, por lo tanto, con el fin de que la parte interesada proceda de conformidad, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvíe el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico remitido al juzgado el 30 de agosto de 2021, obrante a folios 126 a 128, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se dio radicación al oficio 345 del 8 de junio de 2021 mediante el cual se comunica la cancelación de medidas cautelares pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro. Para efecto de lo anterior por secretaría **reenvíese** el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c10d02902d1d9294dfde8bd0300fe7f8287af372c2e953da2942b107ea62b2a**

Documento generado en 23/09/2021 04:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0860

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: EJECUCION COSTAS GONZALO VARGAS MARTINEZ
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

La apoderada del señor GONZALO VARGAS MARTINEZ en memorial del 25 de agosto de 2021 solicitó que se ordene el pago del título judicial constituido por parte del apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., con ocasión de la liquidación del crédito aprobada en auto del 19 de agosto de 2021, a favor de la apoderada en razón al poder conferido por el ejecutante que la faculta a cobrar títulos judiciales.

En virtud de la anterior solicitud, teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., efectuó consignación por la suma de \$1.165.000, se ordenará el pago del mismo conforme a lo solicitado por la apoderada del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. 486200000010352 por valor de \$1.165.000, que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, pendiente de pago a favor de la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 conforme al poder otorgado por el señor GONZALO VARGAS MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67aa40e49d496661d318cd2a1cda8c905b740af3d7c718e3e06901ef012bda1**

Documento generado en 23/09/2021 04:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0865

PROCESO: ORDINARIO DE R.C.E. EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA
DEMANDADO: MARYLUZ TIRADO CHAVEZ

El señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES como representante legal de ACILERA S.A.S, secuestre designado en diligencia del 2 de septiembre de 2021 por el juez comisionado, allegó al plenario informe del estado del vehículo secuestrado y de su lugar de ubicación, por lo que, lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora, como revisado el expediente no se encuentra que se haya devuelto el despacho comisorio mediante el cual se comisionó para la diligencia de secuestro del rodante, desconociendo lo allí actuado, pero se entiende por lo informado por el señor secuestre, que la diligencia ya fue desarrollada, se ordenará oficiar al Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare para que, informe si en efecto ya realizó la diligencia de secuestro a él comisionada y de ser así, se sirva remitir a este despacho y para este proceso el despacho comisorio respectivo debidamente cumplido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el informe del estado del vehículo secuestrado y de su lugar de ubicación, allegado por el señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES como representante legal de ACILERA S.A.S, secuestre designado en diligencia del 2 de septiembre de 2021 por el juez comisionado, obrante a folios 85 a 90. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría REENVIESE a las partes el correo electrónico allegado el 13 de septiembre de 2021 por el señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES como representante legal de ACILERA S.A.S, secuestre designado en diligencia del 2 de septiembre de 2021 por el juez comisionado. Déjese constancia de su cumplimiento.

TERCERO: OFICIESE al Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare para que, informe si ya realizó la diligencia de secuestro a él

PROCESO: ORDINARIO DE R.C.E. EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA
DEMANDADO: MARYLUZ TIRADO CHAVEZ

comisionada dentro del presente asunto y de ser así, se sirva remitir a este despacho y para este proceso el despacho comisorio respectivo debidamente cumplido.

CUARTO: LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cc8502423d07904313823b829efb147f61361e0652e27c543cc05dc86a72cf**

Documento generado en 23/09/2021 04:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0864

PROCESO: ORDINARIO DE R.C.E. EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA
DEMANDADO: MARYLUZ TIRADO CHAVEZ

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 14 de septiembre de 2021 informó que la demandada señora MARYLUZ TIRADO CHAVEZ falleció el pasado 6 de junio, para lo cual adjunto el respectivo registro civil de defunción con el fin de impartir el trámite de que trata el art. 68 del C.G. del P.

Por lo que, sería del caso proceder a dar aplicación al artículo prenombrado de no ser porque se desconoce quién es el cónyuge y/o los herederos de la señora MARYLUZ TIRADO CHAVEZ para continuar el proceso con ellos como sucesores procesales, por lo tanto, se requerirá al apoderado de la extinta demandada para que en el término de diez (10) días informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos de su poderdante, adjuntando los documentos que acrediten tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el registro civil de defunción de la señora MARYLUZ TIRADO CHAVEZ (QEPD).

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la demandada para que en el término de diez (10) días informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos de la señora MARYLUZ TIRADO CHAVEZ (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales de la causante demandada.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **24 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 32

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7247429db9955cf2196c9cda271ebf535f719b145b6e44ebd760c3137df06b67**

Documento generado en 23/09/2021 04:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 de agosto de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0849

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00133-00
DEMANDANTE: CAMILO LEGUIZAMON ARIAS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **24 DE SEPTIEMBRE DE
2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 32

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce497f0d936b528597dd7d0ad6e9bed53c86ea896848e2b7e8c5069b7874cc9**

Documento generado en 23/09/2021 04:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

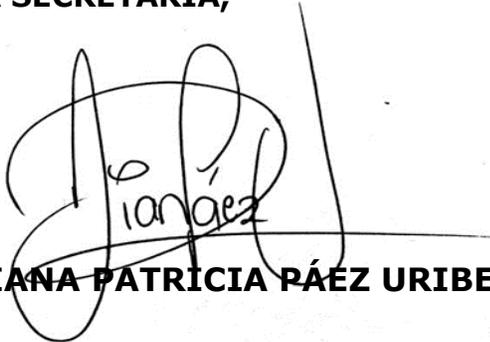
A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012016-00133-00 iniciado por **CAMILO LEGUIZAMON ARIAS** contra **BANCO AGRARIO Y OTROS**

A favor de la parte demandada y a costa del demandante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
- Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.817.052.00
TOTAL	\$ 2.817.052.00

Monterrey, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 de agosto de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0850

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00156-00
DEMANDANTE: DAVID GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **24 DE SEPTIEMBRE DE
2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 32

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22de5738c2a37d27bba62e71ec0d5ad0ccbaaa25b095d0b656ed314a78a93c32**

Documento generado en 23/09/2021 04:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

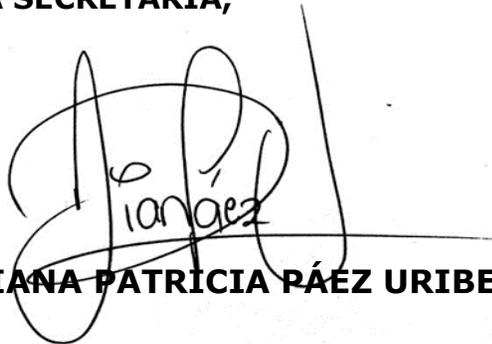
A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012016-00156-00 iniciado por **DAVID GUERRERO GUERRERO** contra **BANCO BBVA Y OTROS**

A favor de la parte demandada y a costa del demandante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
- Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.817.052.00
TOTAL	\$ 2.817.052.00

Monterrey, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día seis (6) de septiembre de 2021, cuyo vencimiento fue el día nueve (9) de septiembre de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0841

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$362.760.978.69** liquidada hasta el 30 de agosto de 2021, inclusive.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante el 24 de agosto de 2021 allegó al plenario certificado catastral nacional donde consta el avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-102709 y solicitó que se corra traslado del avalúo comercial por él presentado.

Sería del caso entonces proceder de conformidad de no ser porque, como se advirtió en auto del 6 de mayo de 2021, el avalúo se hizo con relación a la totalidad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-102709, lo cual no es procedente en virtud de que en auto del 11 de marzo de 2021 y con ocasión del proceso de reorganización de pasivos iniciado por la señora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA, se dejó a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal y para el proceso 2020-00069 las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la demandada prenombrada y en la proporción que le corresponde, de tal forma que no es posible presentar avalúo por el 100% del inmueble sino sólo en la proporción de la cuota parte que le corresponde al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO.

Por lo tanto, la parte demandante debe presentar el avalúo comercial únicamente de la cuota parte que le corresponde al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO. En consecuencia, hasta tanto no se efectúe el avalúo en los términos aquí indicados, el juzgado se abstendrá de darle trámite al avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de abril de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en correo electrónico remitido al juzgado el 1 de septiembre de 2021 allegó NOTA DEVOLUTIVA ORIPYOP No. 4702021EE02127 mediante el cual se informó que no se registró el oficio No. 173 de 7 de abril de 2021 por cuanto la parte interesada no pago el valor generado para el trámite, por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvíe el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico remitido al juzgado el 1 de septiembre de 2021, obrante a folios 267 a 270, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA ORIPYOP No. 4702021EE02127 mediante el cual se informó que no se registró el oficio No. 173 de 7 de abril de 2021 por cuanto la parte interesada no pago el valor generado para el trámite. Para efecto de lo anterior por secretaría **reenvíese** el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695cd1abeef9b64983fe37e0abe1504ecad1ba887ad157b52605fc7ed7dcd940**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0863

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00178-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTES.
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

El apoderado de la demandada CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA el 17 de junio del año en curso allegó fotografías de las mejoras que esta realizando el demandante al inmueble objeto de litigio y solicitó que se le ordene a éste que se abstenga de realizar mejoras que no sean útiles ni necesarias; al respecto, el juzgado instará al demandante para que únicamente realice mejoras al inmueble que sean útiles y necesarias para su conservación hasta tanto no se resuelva de fondo el litigio.

Además, como el apoderado del demandante allegó el 13 de septiembre de 2021 solicitud de aplazamiento de la inspección judicial y de la audiencia de instrucción y juzgamiento programadas para el los días 16 y 17 de septiembre, en razón al deceso de su progenitora, se procederá a señalar nuevas fechas para llevar a cabo tales diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INSTAR al demandante para que para que únicamente realice mejoras al inmueble en litigio que sean útiles y necesarias para su conservación.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES DIEZ (10)** del mes **DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **7:00 A.M** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **inspección judicial**.

TERCERO: SEÑALAR el día **LUNES CATORCE (14)** del mes **DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **8:00 A.M** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la **audiencia de instrucción y juzgamiento** la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams, lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00178-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTES.
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad8106556cfd99a07331ce7158ec55f1b73bb8660a95e96a2eb51b5269112ed**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0867

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

En auto del 19 de agosto de 2021 se designó promotor de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Ahora, el apoderado del señor JEREMIAS MARTINEZ ROJAS con memorial del 25 de agosto de 2021 solicitó que, en aras de hacer más ágil el trámite y evitar mas gastos al solicitante, se designe a su poderdante como promotor.

Al respecto, como la solicitud elevada por el apoderado del señor JEREMIAS MARTINEZ ROJAS es procedente a la luz del art. art. 35 de la ley 1429 de 2010 se accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada a la señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** como promotora dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **JEREMIAS MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 17.331.200.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **TRES (03) DEL MES DE NOVIEMBRE** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 8:00 A.M para efectuar la diligencia de posesión. En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfead3af2d045eca912f10e0056c08ce802d8db0fcec1c91b802b28a3de29ce**
Documento generado en 23/09/2021 04:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0847

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00204-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTRO

En oficio No. OCCES20-AM03261 del 15 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., informó que en auto del 8 de septiembre de 2021, emitido dentro del proceso con radicación **2017-00641** se ordenó poner a disposición las medidas cautelares decretadas pertenecientes al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá a fin de que haga parte dentro del proceso de liquidación patrimonial No. 11001400304020200091500 de SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ el cual mediante auto del 3 de junio de 2021 decretó la apertura y que cursa en ese despacho. De lo anterior, se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Ahora, en auto del 15 de julio de 2021 se ordenó oficiar nuevamente al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá para que informara a este Juzgado y para este proceso si dentro del proceso 11001400304020200091500 se dio apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante iniciada por los señores SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ y de ser así, si requería la remisión del presente asunto para que fuera incorporado al proceso de liquidación respectivo, por lo que, por secretaría se procedió de conformidad, librando el oficio 502 del 28 de julio de 2021 y enviándolo al correo electrónico del despacho judicial el 4 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, no obstante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., informó que dentro del proceso de liquidación patrimonial No. 11001400304020200091500 de SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ que se tramita en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá el 3 de junio de 2021 se decretó la apertura de la liquidación, en consecuencia, en virtud del art. 564 No. 4, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá para que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial y así mismo, se pondrán a disposición de ese proceso las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio OCCES20-AM03261 del 15 de septiembre de 2021 mediante el cual el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00204-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTRO

Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C informó que en auto del 8 de septiembre de 2021, emitido dentro del proceso con radicación **2017-00641** se ordenó poner a disposición las medidas cautelares decretadas pertenecientes al señor CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá a fin de que haga parte dentro del proceso de liquidación patrimonial No. 11001400304020200091500 de SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ el cual mediante auto del 3 de junio de 2021 decretó la apertura y que cursa en ese despacho.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** al correo electrónico de las partes el correo allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C el 17 de septiembre de 2021 obrante a folios 309 a 309.

TERCERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial iniciado a solicitud de SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ al cual le correspondió la radicación No. 11001400304020200091500 que se tramita ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

QUINTO: DEJENSE a órdenes del juez 40 Civil Municipal de Bogotá las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes de los señores SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

SEXTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71599a411e9515112193882e3454cada08cc0aae985abe217adaa8ac15ed54**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0061

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00033-00
DEMANDANTE: OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO: FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO MORALES

El Banco Agrario De Colombia allegó respuesta a nuestro oficio relacionado con medidas cautelares informando que el señor FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO no tiene vinculo comercial con dicha entidad bancaria y que, por tanto, no es posible el registro de la medida, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Además, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 2 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia obrante a folios 80 a 83, mediante el cual informó que el señor FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO no tiene vinculo comercial con dicha entidad bancaria y que, por tanto, no es posible el registro de la medida. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14d5cf133306db217ed458900ffcf6cc010346002a59519d38e2b0739de70c5**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0840

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) CONFIRMANDO la sentencia proferida por este despacho el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por otra parte, el apoderado de la sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., con memorial del 13 de julio de 2021, presentó renuncia al poder a él otorgado adjuntando constancia de envío de la comunicación de renuncia al correo electrónico de la demandada.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral octavo de la providencia del 23 de noviembre de 2020, es decir, la suma equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 9 de julio de 2021, esto es, la suma equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con C.C. No. 1.049.372 y portador de la T.P No. 314.808 del C.S de la J, como apoderado de la sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a018e4163d0a292700e0461507dccb503a85cc9025c2a7a4933db0f25a3352**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0842

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO:

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 8 de julio de 2021 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.411.751-1 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 10 de septiembre de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 193 sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.411.751-1.

Como no se le ha designado curador ad litem a la sociedad demandada y ésta tampoco se ha hecho presente en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem de la sociedad **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.411.751-1 en forma gratuita al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de la sociedad demandada. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.411.751-1., de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, para que ejerza la defensa de la sociedad **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.411.751-1.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209a18fa60e7fea7a818ef0d5a4c7cb73b3a6cf62dd23613b0fa059e0bb5dc**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0868

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00344-00
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Este mismo despacho judicial con oficio civil No. 460 del 14 de julio de 2021 informó que el proceso ejecutivo con radicación No. **2018-00196** siendo demandante BBVA S.A., y demandada EDIL JULIETA AREVALO Y OTROS, fue terminado por desistimiento tácito.

De igual forma en oficio civil No. 538 del 2 de septiembre de 2021 este mismo despacho informó que: "Una vez revisado el expediente 2019-0275 se encontró en folio 669 acreencias u obligación con la entidad bancaria BBVA descrita de la siguiente forma: "Crédito banco BBVA \$ 337.463.725 el cual se encuentra vencido en 1188 días desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2021. Con oficio No 1158 del 03-07-2018 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Medida cautelar 0429 embargo ejecutivo con acción real al inmueble con matrícula 470-61669"

Por lo tanto, de lo anterior se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Adicionalmente, en memorial radicado el 13 de septiembre de 2021 el promotor y a su vez deudora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES allegó actualización de los estados financieros del segundo trimestre del año 2021, obrante a 411 a 427, y a su vez allegó constancia de su envío a los correos electrónicos de los distintos acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio civil No. 460 del 14 de julio de 2021 y el oficio civil No. 538 del 2 de septiembre de 2021 emitidos por este mismo despacho y que reposan a folios 407 y 409. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00344-00
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REMITANSE** a los correos electrónicos de las partes los oficios antes relacionados.

TERCERO: INCORPORENSE al expediente la actualización de los estados financieros del segundo trimestre del año 2021, obrante a folios 411 a 427. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **24 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 32

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00344-00
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b9bed56ae14b738c33e51d3838e1a45baaad4506ec8eec17b5e67662bec717**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Inter. No. 0844

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00027-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: GERARDO BERMUDEZ AVILA

En auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a los JUZGADOS MUNICIPALES DE AGUAZUL para que indicaran si están tramitando un proceso de liquidación patrimonial a nombre del señor GERARDO BERMUDEZ AVILA identificado con C.C. No. 7.060.281 y de ser así, informaran el estado actual del proceso y si requerían el envío del presente proceso para que fuera incorporado a dicho trámite. Por secretaría se dio cumplimiento a lo anterior, librando el oficio No. 548 del 2 de septiembre de 2021 y enviándolo a los correos electrónicos de los despachos judiciales el día 3 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Así las cosas, al ser indispensable conocer si se esta o no tramitando proceso de liquidación patrimonial a nombre del señor GERARDO BERMUDEZ AVILA, se ordenará requerir a los JUZGADOS MUNICIPALES DE AGUAZUL para que den respuesta inmediata a lo solicitado en oficio No. 548 del 2 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul Casanare para que se sirvan indicar a este despacho y para este proceso si están tramitando un proceso de liquidación patrimonial a nombre del señor GERARDO BERMUDEZ AVILA identificado con C.C. No. 7.060.281 y de ser así, nos informen el estado actual del proceso y si requieren el envío del presente proceso para que sea incorporado a dicho trámite. Lo anterior ya había sido solicitado en oficio 548 del 2 de septiembre de 2021 remitido a los correos electrónicos de los despachos judiciales el día 3 de septiembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00027-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: GERARDO BERMUDEZ AVILA

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103b105d0095c0ca54461f13d0592811213e96187f26431ab0db950d65146e05**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0853

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: EXCEPCIONES PREVIAS VICTOR JULIO ALFONSO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

En auto interlocutorio No. 0802 del 2 de septiembre de 2021 notificado en estado No. 30 del 3 de septiembre de 2021 el juzgado la nulidad propuesta por el demandado y declaró no próspera la excepción previa denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO".

Contra la decisión adoptada la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación con memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 8 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del art. 321 del C.G. del P se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente por el aplicativo TYBA al H. Tribunal para lo de su competencia, previo el traslado de que trata el art. 326 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0802 del 2 de septiembre de 2021 notificado en estado No. 30 del 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: EXCEPCIONES PREVIAS VICTOR JULIO ALFONSO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aad640174d6ddaa25de661937802853dc32f983bb7a91f1f4383301fe45fc2**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0839

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor ALVARO CESAR MORENO DAZA.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Por el presente se resuelve la solicitud de nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto desde el 30 de julio de 2021.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

El motivo que se reclama como causante de nulidad es el siguiente:

Con auto del 30 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare admitió solicitud especial de reorganización abreviada de persona natural iniciado por el señor ALVARO CESAR MORENO DAZA, por medio de apoderado, por lo que, a partir de dicha fecha, los despachos judiciales debían abstenerse de proferir cualquier decisión, de lo contrario se configura la nulidad especial contemplada en el art. 20 de la ley 116 de 2006.

4. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado y la parte demandante solicitó que se remita el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que forme parte del proceso de reorganización de pasivos bajo radicado 85162-31-89-002-2021-00336-00 iniciado por el señor ALVARO CESAR MORENO DAZA y que no se decrete nulidad alguna toda vez que la última actuación dentro del proceso data del 25 de marzo de 2021 y respecto a las medidas cautelares la ultima actuación fue efectuada por el juez comisionado el 8 de julio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL PRINCIPAL
CUADERNO:
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

5. CONSIDERACIONES:

Para resolver la nulidad impetrada se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

1. En el presente asunto y mediante auto del 17 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra del señor ALVARO CESAR MORENO.
2. En auto del 25 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor ALVARO CESAR MORENO.
3. En auto del 25 de marzo de 2021 se impartió aprobación a las liquidaciones de crédito y costas.
4. El apoderado del demandado allegó el 18 de agosto de 2021 solicitud de nulidad acompañada de providencia fechada 30 de julio de 2021 mediante la cual se admitió la solicitud especial de reorganización abreviada de persona natural promovida por el señor ALVARO CESAR MORENO conforme a la ley 1116 de 2006 y al decreto 772 de 2020.
5. La apoderada de la parte demandante informó que la última actuación efectuada por el juez comisionado con relación a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto data del 8 de julio de 2021, para lo cual adjunto copia de la providencia respectiva.

Con relación a la nulidad planteada por el apoderado de la demandante y al inicio del proceso de insolvencia, el art. 20 de la ley 1116 de 2006 refiere:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
PRINCIPAL

CUADERNO:

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En ese orden de ideas, es claro que, una vez iniciado un proceso de reorganización de pasivos, no podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos contra el deudor y los que ya se iniciaron deberán enviarse al juez del concurso, declarando previamente la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención de lo anterior. También se resalta que las medidas cautelares deberán quedar a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse.

Pues bien, en el caso en concreto, conforme a los antecedentes relacionados, es claro que con posterioridad al auto del 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare y que dio inicio al proceso de reorganización de pasivos abreviado, no se efectuó ninguna actuación, por lo que, no hay lugar a declarar nulidad alguna.

No obstante, dando aplicación al art. 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos con radicación 85162-31-89-002-2021-00336-00 iniciado por el señor ALVARO CESAR MORENO DAZA ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que allí sea considerado el crédito y además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas con el fin de que determine sobre su vigencia o levantamiento.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para declarar la nulidad de lo actuado a partir del 30 de julio de 2021, según los argumentos expresados.

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

7. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto a partir del 30 de julio de 2021, fecha de la providencia que dio apertura al proceso especial de reorganización de pasivos abreviado bajo radicación 85162-31-89-002-2021-00336-00 iniciado por el señor ALVARO CESAR MORENO DAZA ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por lo aquí expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
PRINCIPAL
CUADERNO:
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado a solicitud del señor ALVARO CESAR MORENO DAZA identificado con C.C. No. 74.845.922 al cual le correspondió la radicación No. 85162-31-89-002-2021-00336-00 que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare

CUARTO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes del señor ALVARO CESAR MORENO DAZA identificado con C.C. No. 74.845.922. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

QUINTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce9c0d174b36151e550fc0fc44d23d3e82d4953389268dae79d2ab757bb0537**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Inter. No. 0845

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00025-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES

En auto del 5 de agosto de 2020 se había ordenado el emplazamiento del demandado HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES, el cual se surtió el 21 de septiembre de 2020, por lo que, se procedió a designarle curador ad litem, quien a la fecha no se ha posesionado pero luego de varios requerimientos informó la imposibilidad de posesionarse por motivos de salud, para lo cual adjuntó copia de la historia clínica.

Sería del caso entonces tener por justificada la excusa del curador ad litem y designar otro, de no ser porque, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y entrega de la notificación enviada al correo electrónico sochayoyanny78@gmail.com registrado en el resumen de posición global titular del BBVA como la dirección electrónica del demandado, en donde, además, se evidencia que le fueron enviados copia del auto de mandamiento de pago así como de la demanda junto con sus anexos. Además, se le advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarian a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pues bien, de lo anterior es claro que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el art. 8 del decreto 806 de 2020 para poder tener por notificado de forma personal al demandado HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES, entendiéndose notificado el día 4 de agosto de 2021, teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 19 de agosto de 2021, sin que el demandado propusiera excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificado al demandado en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹. En consecuencia dejará sin efecto el nombramiento de curador ad litem para el demandado.

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL PRINCIPAL
CUADERNO:
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00025-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES

1. CONSIDERACIONES

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real hipoteca** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en TRES (3) PAGARES, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto los Pagarés Nos. **9613687829, M026300110243801589613684149** y **M026300110243801589613684503** en donde el demandado se comprometió a cancelar una suma líquida de dinero.

Los pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 20 de febrero de 2020.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 06 del 21 de febrero de 2020. Entre tanto, el demandado se notificó de forma personal el 4 de agosto de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **HECTOR YOVANNY**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
PRINCIPAL
CUADERNO:
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00025-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES

SOCHA COLMENARES identificado con C.C. No. 79.888.791, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ***cinco millones cuatrocientos diez mil ciento ochenta y siete pesos con siete centavos*** (\$5.410.187,07) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la designación de curador ad litem para el demandado HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES identificado con C.C. No. 79.888.791 toda vez que ya se surtió su notificación personal.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72adaa2a6706b494984b74372b6c0685812f52a091a55ff8a8d2c93826416f40**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0838

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00045-00
DEMANDANTE: HUGO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado GONZALO VARGAS MALAVER identificado con C.C. No. 7.062.272 posea con respecto al proceso ejecutivo mixto con radicación **No. 2015-0084** que se tramita en este despacho judicial, sea costas de procesos, liquidación de crédito o demás que se tenga a su favor. **COMUNIQUESELE** la anterior medida cautelar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que se sirva registrar la medida y nos haga conocer los resultados.

SEGUNDO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.761.269.00) M/CTE.**

TERCERO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc19f41f05eb0c9c61350fd79e4e137bec2de81c0025014ab7c31cbda03eb44**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0857

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA

En audiencia desarrollada el 29 de julio de 2021 se ordenó la vinculación del señor HERNAN PINEDA y se dispuso, que una vez fuera notificado se convocaría a la continuación de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P del T y de la S.S.

Pues bien, el vinculado señor HERNAN PINEDA BELTRAN identificado con C.C. No. 3.099.204 se notificó personalmente de la demanda el 30 de agosto de 2021 y dio contestación a la acción, a través de apoderado judicial, dentro del término legal proponiendo excepciones de fondo, por lo que, se le tendrá como debidamente notificado y por contestada en tiempo la demanda.

Teniendo en cuenta que se ha integrado el litisconsorcio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado en debida forma al señor **HERNAN PINEDA BELTRAN** identificado con C.C. No. 3.099.204.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del señor **HERNAN PINEDA BELTRAN** identificado con C.C. No. 3.099.204.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la S.S. el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **2:30 P.M.**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o lifesize, o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaria serán expedidas a solicitud de la parte.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b28f5cbc0b9804452e22ccb68663e64d41d947e46f4250862299c4e4c7c9f2**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0843

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
**DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS**

El apoderado del llamante en garantía allegó al plenario constancia de envío y de entrega del aviso remitido a los llamados en garantía HENRY TORRES COY y NEONEL RIVERA PACHECO, solicitud de emplazamiento de la llamada en garantía SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO así como constancia de envío y de devolución por la causal – DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE- del aviso remitido al llamado en garantía MARCO HERNANDO BERNAL AVILA.

CONSIDERACIONES

Al respecto debe decirse que en temas de notificaciones de personas naturales y jurídicas del Código General del Proceso ha señalado:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON HERNANDO
ESTUPIÑAN CAMPOS

podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)*

Y el Artículo 292 *ut supra* indica:

" (...) *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

De lo anterior es claro que cuando se cumplan a cabalidad con los lineamientos establecidos en los arts 291 y 292 del C.G. del P., podrá tenerse por notificados mediante aviso a los demandados y proseguir así con la actuación.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON HERNANDO
ESTUPIÑAN CAMPOS

En el caso sub examine se observa que con relación a los llamados en garantía HENRY TORRES COY y NEONEL RIVERA PACHECO, se cumplieron a cabalidad los requerimientos de que tratan los artículos transcritos para poder tenerlos por notificados mediante aviso, toda vez que tanto la comunicación para notificación personal como el aviso fueron enviados a la dirección autorizada por el juzgado en auto del 6 de mayo de 2021 y además, se aportaron las constancias y los documentos cotejados que exige la norma. De tal forma que, en esta providencia se tendrán por notificados mediante aviso a los llamados en garantía HENRY TORRES COY y NEONEL RIVERA PACHECO, y por no contestada en tiempo la demanda ni el llamamiento en garantía.

Ahora bien, frente a la llamada en garantía SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO encuentra el despacho que el llamante en garantía manifestó, bajo la gravedad del juramento, que desconocen el lugar de su residencia, por lo que solicitaron emplazamiento.

Conforme lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación a la llamada en garantía se ordenará el emplazamiento de la llamada en garantía SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Finalmente, con relación al llamado en garantía MARCO HERNANDO BERNAL AVILA el llamante en garantía allegó constancia de envío y de devolución por la causal - DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE- de la comunicación remitida al llamado en garantía MARCO HERNANDO BERNAL AVILA y solicitó su emplazamiento tras desconocer el domicilio o lugar de notificaciones.

Al respecto, el art. 291 del C.G. del P., refiere: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Por lo tanto, se ordenará el emplazamiento del llamado en garantía MARCO HERNANDO BERNAL AVILA conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificados mediante aviso a los llamados en garantía HENRY TORRES COY y NEONEL RIVERA PACHECO.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de los señores HENRY TORRES COY y NEONEL RIVERA PACHECO.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los llamados en garantía SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO y MARCO HERNANDO BERNAL AVILA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON HERNANDO
ESTUPIÑAN CAMPOS

conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los llamados en garantía comparezcan a recibir notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía del **4 de marzo de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0b944be2e9b024a1c5c6605c97ec5c0547824a78adc3fc872a7d1780531c84**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0851

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

Acatando lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2021, por secretaría, en traslado No. 24 publicado en la página web de la Rama Judicial el 30 de agosto de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO cuyo vencimiento fue el 13 de septiembre de 2021.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito contentivo remitido al correo institucional del juzgado el 20 de agosto de 2021.

En consecuencia, se tendrá por recorrido en tiempo las excepciones y además, se decretará la apertura a pruebas del proceso, señalándose fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G. del P..

Además, como el apoderado de la parte demandada allegó poder debidamente conferido por el demandado con el fin de suplir las falencias denotadas por el apoderado del demandante al recorrer las excepciones, se procederá a reconocerle personería conforme al nuevo poder que se adjunta.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por recorrido en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

- 1. **DOCUMENTALES.**

- 1.1. Título valor representado en una letra de cambio.

- **POR LA PARTE DEMANDADA.** Las aportadas con el libelo introductorio.

- **DE OFICIO.**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver el demandante JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ y el demandado VICTOR AUGUSTO ACPSTA QUINTERO. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P, cíteseles para que comparezcan en la fecha y hora indicada posteriormente.

CUARTO: De conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del mismo cuerpo normativo en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373 que tendrá lugar el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) del mes DE ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 P.M**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho. Lo anterior sin perjuicio de las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura de la reanudación de audiencias presenciales.

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso., pero si requieren comunicaciones expedidas por el Juzgado deberán solicitarlas con tiempo en la secretaría.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P No . 124.210 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO identificado con C.C. No. 17.337.174 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto obrante a folio 41.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb7f519800c41b38cd7d0d555271da8aaafc2895a02d4d7437dabeb6ddef0c5**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0837

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

El apoderado de la parte demandante allegó el 17 de septiembre de 2021 certificado de tradición del F.M.I. No. 340-95964 en el cual se registró en la anotación No. 6 la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto y en consecuencia, solicitó que se ordene el secuestro del bien inmueble.

En virtud de lo anterior, como en auto del 24 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 340-95964, en esta providencia se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Sincelejo Sucre (reparto) para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Para la materialización de la medida de secuestro de la cuota parte que le pertenece a la ejecutada ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-95964**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre las entidades del Estado, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juzgado Civil Municipal de Sincelejo Sucre (reparto).

SEGUNDO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c616b5e7300f067e24e44a1b46492a3bb0d57083579ee9b29acc56524d55f31**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0836

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

El señor EDGAR ALBERTO GUERRERO PINZÓN identificado con C.C. No. 74.856.422 actuando en nombre propio y en representación de los menores LUIS ALEJANDRO GUERRERO QUIÑONEZ y EDGAR JULIAN GUERRERO QUIÑONEZ, en calidad de cónyuge supérstite e hijos de la señora MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVÁLO, aquí demandada, con escrito del 6 de septiembre de 2021 informó al juzgado que conoce y acepta por cierto los hechos de la demanda y que se allana a las pretensiones, además, manifestó, que tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, como la calidad de cónyuge e hijos de la señora MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVÁLO se acreditan mediante el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento, respectivamente, y además se adjuntó el registro civil de defunción de la demandada prenombrada, y el art. 68 del C.G. del P., autoriza la continuación del proceso con los herederos para la sucesión procesal con todas las prerrogativas y facultades del extinto titular de la parte, en este caso, la demandada MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVALO, el Juzgado declarará la sucesión procesal y en consecuencia, tendrá por notificados a los sucesores procesales y por allanados a las pretensiones de la demanda.

Ahora, como se encuentra demostrado el fallecimiento de la señora MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVÁLO (+) mediante registro civil de defunción, se procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante conforme los lineamientos del art. 108 del C. G del P y en los términos del art. 806 del 2020.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en correo electrónico remitido al juzgado el 14 de septiembre de 2021 informó que se dio radicación al oficio 401 de 28 de junio de 2021 pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro, por lo tanto, con el fin de que la parte interesada proceda de conformidad, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvíe el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDGAR ALBERTO GUERRERO PINZÓN identificado con C.C. No. 74.856.422 así como los menores LUIS ALEJANDRO

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.118.546.814 y EDGAR JULIAN GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.115.917.232, ambos representados por el señor EDGAR ALBERTO GUERRERO PINZÓN, están llamados, conforme a la ley, a ocupar en adelante el lugar de la demandada señora MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVÁLO (+), quien falleció.

SEGUNDO: A consecuencia de la declaración anterior, **TENER**, como sucesores procesales al señor EDGAR ALBERTO GUERRERO PINZÓN identificado con C.C. No. 74.856.422 así como a los menores LUIS ALEJANDRO GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.118.546.814 y EDGAR JULIAN GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.115.917.232 para que, en adelante, ocupen el lugar de la demandada señora MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVÁLO (+).

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVÁLO (+) conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto.

QUINTO: INCORPORESE al expediente al registro civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.118.546.814 y EDGAR JULIAN GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.115.917.232, el registro civil de matrimonio de EDGAR ALBERTO GUERRERO PINZÓN y MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVÁLO así como el registro civil de defunción de ésta última, obrante a folios 112 a 117. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEXTO: TENER notificados a los sucesores procesales de la demandada MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVÁLO, esto es, al señor EDGAR ALBERTO GUERRERO PINZÓN identificado con C.C. No. 74.856.422 así como a los menores LUIS ALEJANDRO GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.118.546.814 y EDGAR JULIAN GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.115.917.232 por conducta concluyente el día 6 de septiembre de 2021, de todas las providencias proferidas al interior del proceso, en especial, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2020.

SEPTIMO: TENER por allanados a las pretensiones de la demanda a los sucesores procesales de la demandada MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVÁLO, esto es, al señor EDGAR ALBERTO GUERRERO PINZÓN identificado con C.C. No. 74.856.422 así como a los menores LUIS ALEJANDRO GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.118.546.814 y EDGAR JULIAN GUERRERO QUIÑONEZ identificado con NUIP 1.115.917.232 conforme al escrito presentado el 6 de septiembre del año en curso.

OCTAVO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el correo electrónico remitido al juzgado el 14 de septiembre de 2021, obrante a folios 107 a 110, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se dio radicación al oficio 401 de 28 de junio de 2021 pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

derechos de registro. Para efecto de lo anterior por secretaría **reenvíese** el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cbbb01a81618260f98d0eef7e0d64c85cc2383549d4f5190bc33460162c7cf**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Inter. No. 0866

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

En auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó requerir de nuevo a la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO como promotora de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades sin que a la fecha se haya posesionado, por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar. Lo anterior teniendo en cuenta además que ya se ofició a la Superintendencia de Sociedades para que se efectúen los trámites pertinentes para la exclusión de la promotora de la lista de auxiliares de la justicia.

Además, se ordenará incorporar al expediente la constancia de cumplimiento, allegada por la parte solicitante, de la orden impartida en auto del 15 de julio de 2021 numeral cuarto, para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada a la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO como promotora dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **DIEZ (10)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 a.m** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es Carrera 30 No. 62-29 ofc. 101 Edificio Adfinco BOGOTÁ, D.C. y dirección electrónica maloveva@hotmail.com. En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado al promotor designado proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.613.332,8)**, en los términos ordenados en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de cumplimiento, allegada por la parte solicitante, de la orden impartida en auto del 15 de julio de 2021 numeral cuarto, obrante a folios 104 y en un (1) cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aecbcecb852ee0b2793b77cbd67763304e6c816d4293632112c4e4cf9b1d671**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>